

## LEYES

### PODER LEGISLATIVO

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9355

#### MUSEO PROVINCIAL DE BELLAS ARTES EMILIO A. CARAFFA

**ARTÍCULO 1º.- Ratificación.** RATIFÍCASE la creación del "Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA", el cual dependerá de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado o del organismo que ejerza tal competencia y la reemplace o sustituya en el futuro.

**ARTÍCULO 2º.- Emplazamiento.** EL "Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA" funcionará tanto en el inmueble que ocupa actualmente (Lote 1) cuanto en parte del inmueble colindante (Lote 2) donde funcionara el "Gimnasio Provincial Manuel Belgrano", cuya anexión material y jurídica se dispone por la presente Ley, y ambos lotes -unidos- son parte de la superficie comprendida en la manzana que limita, al Norte, con Avenida Poeta Lugones; al Oeste con la Plaza España; al Sur con Avenida Deodoro Roca y al Este con el Parque Sarmiento de la Ciudad de Córdoba.

**ARTÍCULO 3º.- Destino.** EL "Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA" funcionará como una sola y misma unidad de organización en los dos inmuebles asignados en el artículo precedente y tendrá, como destino, la colección, exposición, preservación e interpretación del arte local, en coordinación con producciones que contribuyan a situarlo en un escenario mayor, y también la realización de actividades de divulgación, intercambio, formación y asesoramiento en relación con sus contenidos y propuestas, tratando de conformar un espacio crítico de comunicación pública.

**ARTÍCULO 4º.- Autoridad de Aplicación.** LA Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado o el organismo que ejerza tal competencia y la reemplace o sustituya en el futuro, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y, en tal carácter, tendrá a su cargo la realización de todas las acciones tendientes a adecuar, refaccionar y/o reestructurar -tanto el edificio originario cuanto el que se dispone anexar en la presente Ley- con destino al funcionamiento del "Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA".

**ARTÍCULO 5º.- Adecuación del edificio.** LA adecuación, refacción y/o reestructuración de los edificios dispuesta en el artículo anterior deberá observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente respecto a las condiciones técnicas, museológicas, de seguridad y accesibilidad a espacios públicos que se requieran para el mejor funcionamiento del "Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA".

Una vez concluidas las obras tendientes a la adecuación y complementación de ambos edificios, la Autoridad de Aplicación informará técnicamente a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba sobre las intervenciones realizadas a los referidos inmuebles y acompañará los planos pertinentes, a los fines de su registro y archivo.

**ARTÍCULO 6º.- Dirección del Museo.** LA Dirección del "Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA", estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con el cargo de Director.

**ARTÍCULO 7º.- Atribuciones del Director.** EL Director del "Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA" tendrá las siguientes competencias, a saber:

- Ejercer las actividades propias de la política museológica en el cumplimiento del destino trazado;
- Velar por la conservación y mantenimiento edilicio del inmueble y de todas las obras de arte que se exhiban en el Museo;
- Proyectar y difundir las actividades específicas del Museo;
- Coordinar, interna y externamente, todas las actividades, comunicación e información social de las tareas;
- Mantener relaciones con las estructuras de gobierno correspondientes, y
- Desempeñar toda actividad que resulte necesaria en la idea de construir con la comunidad antes que para la comunidad.

**ARTÍCULO 8º.- Reflejo Presupuestario.** AUTORÍZASE al Ministerio de Finanzas para efectuar el reflejo presupuestario de los gastos, que resulte necesario y demande el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9º.- Vigencia.** LA presente Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ARTÍCULO 10.- Derogación.** DERÓGASE toda norma o disposición normativa que se oponga a los contenidos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.- Cláusula Transitoria.** CONVÁLIDASE todo lo actuado hasta la fecha por la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado con relación a las Licitaciones tramitadas en el Expediente Nº 0385-017998/2006 de la que participan las empresas CIS S.A., HENISA SUDAMERICANA S.A. y SADIC S.A. y el Expediente Nº 0385-017999/2006 de la que participan las empresas COVA S.A., HENISA SUDAMERICANA S.A. y SADIC S.A.

**ARTÍCULO 12.- Cláusula Transitoria.** AUTORÍZASE a la Autoridad de Aplicación a subdividir el Lote Dos (2), asignando tanto la superficie que se unificará con el Lote Uno (1) para el funcionamiento del "Museo Provincial de Bellas Artes EMILIO A. CARAFFA" cuanto el remanente que corresponda al "Museo de Ciencias Naturales".

**ARTÍCULO 13.- De forma.** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

MARÍA INÉS FERNÁNDEZ  
VICEPRESIDENTA  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### FISCALÍA DE ESTADO

Córdoba, 16 de enero de 2007

Habiendo transcurrido el plazo previsto por el artículo 109, primer párrafo de la Constitución de la Provincia, publíquese la Ley Nº 9355 en el Boletín Oficial y archívese.

DR. GERARDO GABRIEL GARCÍA  
SUBSECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO  
FISCALÍA DE ESTADO

**PODER LEGISLATIVO****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE****LEY: 9333**

**ARTÍCULO 1°.-** INSTITÚYESE en la Provincia de Córdoba el día 25 de noviembre de cada año como "Día de la Libertad Religiosa", en recordación de la fecha de proclamación por parte de la Organización de las Naciones Unidas – mediante Resolución de la Asamblea General N° 36/55 – de la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones".

**ARTÍCULO 2°.-** INSTRÚYASE al Ministerio de Educación de la Provincia para que incluya dicha celebración en el calendario escolar y disponga las medidas necesarias a fin de elaborar proyectos destinados a facilitar la toma de conciencia por parte de los educandos o profundizar la existente, en relación al tema "libertad religiosa".

**ARTÍCULO 3°.-** INSTRÚYASE al Ministerio de Justicia de la Provincia a fin de que organice, en fechas próximas a la celebración que se instituye por la presente Ley, foros, seminarios, talleres, conferencias y en general acciones tendientes a promover la sensibilización y mejorar el conocimiento y comprensión de toda temática vinculada a la libertad religiosa.

**ARTÍCULO 4°.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.-**

JUAN SCHIARETTI  
VICEGOBERNADOR  
PRESIDENTE  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**PODER EJECUTIVO****DECRETO N° 1525**

Córdoba, 17 de Noviembre de 2006

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9333, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

DR. HÉCTOR RENÉ DAVID  
MINISTRO DE JUSTICIA

JORGE EDUARDO CORDOBA  
FISCAL DE ESTADO